



EB 2021/092

Resolución 136/2021, de 2 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN, S.A. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de restauración, conservación, recuperación y mejora de cauces y márgenes de ríos y arroyos y del litoral de la Comunidad Autónoma de País Vasco (lote 3)”, tramitado por la Agencia Vasca del Agua (URA).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de mayo de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EULEN, S.A. (en adelante, EULEN) frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de restauración, conservación, recuperación y mejora de cauces y márgenes de ríos y arroyos y del litoral de la Comunidad Autónoma de País Vasco (lote 3)”, tramitado por la Agencia Vasca del Agua (URA).

SEGUNDO: El mismo día de su presentación en este OARC / KEAO, se remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014





(en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 24 de mayo de 2021.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de mayo, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.M.R. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado superen los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Agencia Vasca del Agua tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) El informe técnico en el que se basa el Órgano de contratación para excluir la oferta de EULEN no está debidamente motivado. En este sentido, no sólo no ha entrado a valorar con detalle la justificación presentada (que se compone de seis puntos de justificación), sino que se limita a dar unos motivos que son del todo insuficientes para acordar la exclusión (únicamente valora tres de los puntos de justificación), además de que no concuerdan con lo solicitado en el requerimiento de justificación de la oferta.
- b) La falta de rigor y motivación del Informe se manifiesta,
 - (i) en lo que respecta a “Dedicación de Recursos humanos y costes de la mano de obra” el Informe no considera adecuada y realista la justificación aportada, pero nada dice del estudio detallado de los costes de personal aportado, ni sobre la justificación matemática del precio/hora del personal, ni sobre la justificación de los costes indirectos asociados a estos. Además, EULEN ha detallado los motivos por los que el personal técnico tiene un coste “nulo”, porque dichos costes no repercuten directamente en el contrato por estar vinculados al personal indirecto de la empresa cuyo coste se halla dentro del 7 % del beneficio industrial, mientras que el Informe técnico se limita a manifestar que su participación supone un coste.



- (ii) en lo referente a “Aprovechamiento de los recursos humanos y materiales ya existentes en el País Vasco”, el Informe técnico no ha tenido en cuenta que
 - (i) se han presentado cartas de compromiso de todos los proveedores con precios sensiblemente inferiores a los de mercado y que
 - (ii) la sólida implantación de EULEN en el País Vasco le permite obtener mayores descuentos de sus proveedores y realizar grandes pedidos que abaratan los precios así como no paralizar los trabajos por bajas, vacaciones y disponer de un amplio parque de maquinaria.
 - (iii) en que el informe no considera el cumplimiento de los pliegos como una ventaja económica.
 - (iv) en que, según el Informe, no constituye una ventaja económica el hecho de que EULEN cuente con experiencia en trabajos similares sin tener en cuenta que ello permite una mayor eficiencia en la ejecución de los trabajos, ya que conoce de forma directa, y no por estimaciones, el coste real del servicio.
 - (v) en lo referente a “Medidas de aprovechamiento al reutilizar las estructuras y materiales”, si bien es cierto que es un aspecto valorado como criterio de adjudicación, éstas repercuten directamente en los costos del servicio y suponen un ahorro en sí mismo.
- c) Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la exclusión de EULEN y se admita su oferta.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

- a) La justificación de EULEN consta de 510 páginas, estando el 95 % de la misma compuesta por las cuentas anuales de la empresa, certificados de estar al corriente de hacienda y seguridad social y cartas de compromiso de proveedores.



b) Dentro de la escasa argumentación aportada se hace mención a la condición favorable debido a su sólida implantación en la zona, pero no acredita ni demuestra de ningún modo tangible el supuesto ahorro económico del que se beneficiaría por este concepto. Asimismo, hace referencia a su compromiso de cumplir con los pliegos de condiciones, sin embargo, ello no se considera una ventaja económica sino de una obligación a cumplir por la empresa.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la viabilidad de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la oferta previsto en el artículo 149 de la LCSP:

Requerimiento de justificación de la baja

El requerimiento de justificación de la baja indica lo siguiente:

(...)

En este sentido, se deberá justificar, en caso de que éstas pudieran ser las razones de la anormalidad de los precios:

- ✓ Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos y prestar los servicios o ejecutar las obras
- ✓ La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- ✓ El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado.

En caso de que fueren otras las razones, deberán ser expuestas.

Justificación aportada por la UTE

La justificación presentada por el recurrente se divide en seis apartados, cuyo contenido resumido es el siguiente:



- 1) El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato. Contiene el coste económico que para la empresa supone el personal a destinar al trabajo (desagregado por categoría profesional) y una declaración de que se ha considerado como estructura general de EULEN S.A. el personal técnico asociado al contrato (Delegado del servicio, técnico de prevención de riesgos laborales, técnico/jefe de cuadrillas forestales, técnico de calidad, oficina técnica y pool de administración). En este apartado, además, se aporta (i) cuadro de precios descompuestos con rendimientos, costes de mano de obra, maquinaria y materiales que dan lugar a la oferta de EULEN, S.A. (ii) presupuestos de los materiales de obra por parte de proveedores de EULEN, S.A. (iii) cartas de compromiso de dichos proveedores y (iv) desglose de vehículos adscritos.
- 2) Soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación. Alega, (i) sinergias derivada de una sólida implantación en la zona, por lo que aprovecha los recursos ya existentes, tanto humanos como materiales, con la consecuente posibilidad de ajustar dichos recursos, además de la simultaneidad con trabajos medioambientales (tala y poda, etc.) en el País Vasco, (ii) la reducción de los costes indirectos derivado de ello, (iii) en lo relativo a recursos humanos, que es prácticamente autosuficiente en la ejecución de trabajos de la naturaleza objeto de este concurso, con el consiguiente abaratamiento de costes y que (iv) disponen de un establecimiento central de compras que agiliza la adquisición de materiales y que permite obtener descuentos
- 3) Respecto a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, alega su experiencia en la gestión y prestación de contratos de servicios de naturaleza similar y concretamente como actuales adjudicatarios del servicio iniciado en el año 2005.



- 4) Respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación, en su caso, alega su cumplimiento.
- 5) Solvencia de Eulen, S.A.: se ha reducido su margen comercial a un 7%, teniendo capacidad suficiente para asumir hipotéticas pérdidas sobrevenidas si fuera necesario.

Motivación de la exclusión

Las razones por las que las justificaciones de EULEN no se consideraron convincentes, lo que supuso la exclusión de su oferta, son, resumidamente, las que se expresan a continuación (informe de 23/03/2020):

- 1) En lo que respecta al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, no es adecuada ni realista la afirmación de que cierto personal asociado al contrato vaya a suponer un coste nulo, ya que su participación supone un coste. Ignorar el mismo no debe generar una ventaja económica en la valoración de la oferta.
- 2) La sólida implantación en el País Vasco no justifica la aceptación de una oferta anormalmente baja, ya que (i) no acredita, ni demuestra el supuesto ahorro económico del que se beneficiaría por este concepto y (ii) es difícil cuantificar este concepto, así como entrar a valorar si las demás empresas disponen de similares circunstancias.
- 3) El compromiso de cumplir con los pliegos no se trata de una ventaja económica respecto de otras empresas, sino que se trata de una obligación contractual.
- 4) El contar con diversos trabajos de similares características en el País Vasco puede ser una ventaja a nivel de conocimiento, pero no puede entenderse como una ventaja económica.
- 5) Las medidas de aprovechamiento *in situ* de los materiales y/o la no incorporación de materiales primarios exteriores es un aspecto valorado



según los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, por lo que no es adecuado tenerlos en cuenta en el momento de valorar la oferta económica.

A la vista de todo ello, se expone a continuación el criterio del OARC / KEAO sobre la razonabilidad de la impugnación.

a) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan); por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de la misma:

- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, el cual permite excluir las ofertas anormalmente bajas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o



desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...) ; esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).

- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b) Sobre los motivos del recurso

El recurrente fundamenta su impugnación, en síntesis, en la insuficiencia de la motivación del Informe Técnico, que únicamente rebate tres de los seis puntos de justificación aportados por la recurrente, y que la ofrecida adolece de falta de rigor, además de que no se ajusta al requerimiento realizado.

A continuación, se expone el criterio de este Órgano sobre las cuestiones planteadas.

b 1) Sobre el requerimiento al licitador inicialmente incurso en anormalidad

El requerimiento a la recurrente para que justifique la viabilidad de su proposición es una reiteración (incompleta) del artículo 149.4 de la LCSP en lo



que se refiere a las condiciones de la oferta que pueden determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, sin hacer mención a ningún aspecto de la proposición. Este contenido no satisface la exigencia del citado precepto, que pide que dicho requerimiento se formule con claridad, de manera que el licitador incurso en sospecha de anormalidad esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta (Ver la STJUE C-285/99 y 286/99, en especial los apartados 53, 58 y 59, así como la STJUE de 29/3/2012, C- 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 31, y las ROARC 8, 63 y 217/2019 y la ROARC 98/2020), por lo que el análisis de las justificaciones aportadas por el licitador deberá tenerse en cuenta la falta de concreción del requerimiento del poder adjudicador.

b 2) Sobre la motivación del acto impugnado

Este Órgano entiende que el informe que fundamenta el acto impugnado no es suficiente para justificar el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador en esta materia por las siguientes razones:

- 1) En el informe técnico se observan omisiones relevantes sobre las justificaciones ofrecidas por la recurrente. En concreto,
 - i. El sistema de determinación del precio del contrato es por precios unitarios conforme al cuadro de precios ofertado (tabla Excel anexa al PCAP), siendo la forma de retribución del contratista mediante certificaciones mensuales conforme a los precios unitarios ofertados por la empresa adjudicataria y las unidades de actuación y mediciones realmente ejecutadas (cláusula específica 5.1 del PCAP). De los 140 precios unitarios que se han de ofertar los primeros 51 corresponden a “unidades de actuación” que se hallan definidas en el documento Anexo 2 al Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y para cada una de las cuales los licitadores deben ofrecer un precio por m3. La



recurrente ha aportado en la justificación de cada uno de estos 51 precios unitarios su descomposición por conceptos (materiales, maquinaria, mano de obra y beneficio industrial), cantidades y dedicación de la mano de obra requerida para su ejecución e importes parciales asociados a ellos que sumados conforman el precio unitario ofertado. El Informe técnico ignora esta explicación sobre el cálculo y forma de alcanzar el precio ofertado y no contiene valoración alguna sobre la razonabilidad de la descomposición de los precios aportada.

- ii. Otra parte de los precios unitarios a ofertar son los que en la tabla Excel anexa al PCAP se definen como (i) “Unidades de precio por administración” (del precio número 52 al precio 135) que comprenden, precios/hora por mano de obra según categorías profesionales, precio/hora por distintos tipos de maquinaria y precio/ unidad de diversos materiales y (ii) “Unidades de servicio” (del precio número 136 al 140) que comprenden el precio/unidad por la prestación de diversos servicios (redacción de proyectos, levantamiento topográfico, etc.). Al objeto de justificar la oferta realizada se aportan cartas de compromiso de diversos proveedores con los precios, inferiores a los ofertados por EULEN, a los que se comprometen a suministrar la maquinaria y los materiales demandados y a ejecutar las prestaciones definidas en los pliegos. En un contrato en el que el abono del precio se efectúa sobre la base de los precios unitarios ofrecidos por la adjudicataria la explicación y documentación acreditativa aportada por la recurrente, que comprende la casi totalidad de los precios del número 64 al número 140, de que dichos precios son de mercado porque son los que le ofrecen sus proveedores debió ser analizada y valorada en el momento de emitir el juicio de viabilidad de la oferta.



- iii. El Informe técnico tampoco contiene una valoración sobre las justificaciones que aporta la recurrente sobre el cálculo de los costes laborales del personal que no es técnico, ni de las cartas de compromiso de los proveedores con el precio/hora de los “técnicos de apoyo” (precios 64 a 66). Además, resulta relevante que el PCAP solicita un precio/hora por “Técnico superior” y otro por “Técnico medio” y que, en lo que respecta al resto del personal técnico, conforme a la cláusula 7 del PPT los gastos derivados de los servicios administrativos y de carácter técnico son por cuenta de la empresa licitadora y su cálculo se debe tener en cuenta para la oferta de los precios unitarios a presentar durante la fase de licitación, por lo que se trata de un coste indirecto.
- 2) A juicio de este OARC / KEAO la justificación ofrecida por el poder adjudicador no se ajusta a las explicaciones ofrecidas por la recurrente en otros dos aspectos:
- I. Según la recurrente su sólida implantación en la zona ha motivado que haya podido conseguir unos precios excepcionalmente competitivos de sus proveedores, lo cual lo acredita a través de las correspondientes cartas de compromiso, por lo que no se puede afirmar sin entrar a valorar la documentación aportada que no se haya acreditado dicho extremo.
 - II. El informe técnico rechaza la solvencia alegada por la recurrente, concretamente su experiencia en trabajos similares, por considerarla una ventaja técnica pero no económica. Este argumento ha de ser desechado porque este Órgano ha indicado anteriormente la posibilidad de alegar este motivo y la necesidad de que el poder adjudicador lo valore para aceptarlo o rechazarlo (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 83/2013 y 62/2016 y



164/2020), doctrina que se deriva tanto del carácter no exhaustivo de los motivos expuestos en el artículo 149.4 de la LCSP como de la clara literalidad del artículo 85.6 del RGLCAP (ver, en este sentido la Resolución 164/2020 de este OARC / KEAO).

3) El argumento del Informe técnico de que las medidas de aprovechamiento *in situ* no puede ser tenido en cuenta a la hora de valorar la oferta económica por haber sido valorado como un criterio de adjudicación sometido a un juicio de valor, no puede ser aceptado. El Informe técnico confunde la finalidad de la valoración de los distintos tipos de criterios de adjudicación, cuyo objetivo es el de la selección de la oferta económicamente más ventajosa, con la del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta, que es la de verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución. Una vez valoradas las ofertas, nada impide que se analice, siempre que haya sido alegado y justificado, el ahorro o ventaja económica que supondría un aspecto de la oferta valorado previamente en un criterio de adjudicación.

b 3) Sobre el alcance de la motivación de la exclusión de la oferta por ser anormalmente baja.

Teniendo en cuenta los epígrafes anteriores, hay que concluir que, aunque URA está amparada por un margen de discrecionalidad técnica en su tarea de verificación de la anormalidad de la oferta, en este caso no se dan los requisitos mínimos para considerar que dicho margen se ha ejercido dentro de los límites que lo constriñen, especialmente porque nos hallamos ante una explicación incompleta e insuficiente de las justificaciones aportadas por la recurrente. Tampoco se alega ni acredita en el Informe técnico que la oferta se base en hipótesis técnicas, económicas o jurídicas inadecuadas, ni que haya riesgo de incumplimiento de normas sociales, laborales o medioambientales (artículo 149.4 de la LCSP). Tal y como se ha puesto de manifiesto en la



Resolución 68/2019 de este OARC / KEAO, el que la LCSP diga ahora en su artículo 149.6 que en ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada no significa que la exclusión de la oferta no requiera motivación o requiera tan solo una motivación simple. La exigencia de una motivación reforzada para fundar el rechazo de la oferta, mantenida por este Órgano bajo la vigencia de la legislación anterior, no aparecía sin embargo expresamente mencionada en el TRLCSP; por el contrario, esta exigencia se basaba en que se trata de eliminar una oferta que, inicialmente, tiene un contenido que la hace especialmente atractiva, lo que es una excepción legal al principio de la oferta económicamente más ventajosa y a la función misma del procedimiento de adjudicación, cuyo objeto es precisamente promover la competencia entre los licitadores para que propongan las mejores condiciones y los precios más bajos posibles. Esa excepcionalidad es la que pide una explicación cuyo alcance deberá ser tan amplio como grave es la decisión de no aceptar una proposición ventajosa a la vista de su contenido.

Finalmente, frente a la falta de concreción del requerimiento, el licitador ha efectuado un esfuerzo para justificar su oferta que requería de un mayor análisis que el efectuado por el poder adjudicador.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe estimarse, lo que conlleva la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que la oferta de EULEN sea readmitida y le sean aplicados los criterios de adjudicación sujetos a fórmula en los términos previstos en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN, S.A. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de restauración, conservación, recuperación y mejora de cauces y márgenes de ríos y arroyos y del litoral de la Comunidad Autónoma de País Vasco (lote 3)”, tramitado por la Agencia Vasca del Agua (URA), en los términos establecidos en la letra c) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko irailaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de septiembre de 2021